

CAPITULO II

Ayudas a través de Entes territoriales

SECCION I. PRESTACIONES INDIVIDUALES OTORGADAS A TRAVÉS DE ENTES TERRITORIALES

Art. 71. Los Entes territoriales a los que se refiere el artículo 2.º que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado c), del artículo 5.º, posean servicios organizados para el otorgamiento de tratamientos recuperadores, de integración social y de integración laboral, definidos en el capítulo I, podrán solicitar la financiación de los mismos en base a las características de los sujetos a atender y de los tratamientos a dispensar.

Art. 72. Para la financiación de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se considerarán requisitos imprescindibles todos los señalados en el artículo quinto como requisitos generales de Plan, los establecidos en el capítulo I correspondientes a los diferentes tratamientos, así como aquellos otros que se regulen de forma específica en las oportunas normas de desarrollo.

b) La solicitud con carácter anual y único por centro, se efectuará por los representantes legales de los Entes territoriales, acreditando que los minusválidos objeto de atención no han obtenido ayudas individuales de idéntica naturaleza a la que se solicita con cargo al presente Plan.

c) Los Entes territoriales de los que dependan servicios financiados con cargo al Plan vendrán obligados a notificar inmediatamente cualquier incremento de los recursos declarados en el momento de la solicitud y a facilitar a los funcionarios del Instituto el acceso a centros y servicios de ellos dependientes, así como a proporcionar cuanta información documental les sea solicitada.

Art. 73. Las cuantías a otorgar se determinarán teniendo en cuenta las fuentes usuales de financiación de servicios y las previsiones de gasto formuladas para el ejercicio económico en curso, sin que en ningún caso puedan superar los topes máximos por beneficiario establecidos en el capítulo I.

SECCION II. SUBVENCIONES DE CARACTER ESPECIAL

Art. 74. Los Entes territoriales que desarrollen acciones cuya realización complemente la eficacia de las prestaciones individualizadas, estimulando, a su vez, las realizaciones en este campo por otros sectores del cuerpo social, podrán beneficiarse de las subvenciones destinadas a financiar los gastos derivados de las siguientes actividades:

- a) Escuela de padres.
- b) Actividades de mentalización social.
- c) Acción voluntaria y ayuda mutua.
- d) Eliminación de barreras arquitectónicas en vías y servicios públicos y centros de atención al minusválido.

Escuela de padres

Art. 75. Se considerará escuela de padres, a los efectos del presente Plan, las actividades de carácter orientador y formativo, tales como cursillos, seminarios, mesas redondas y documentación, dirigidas a familiares y acompañantes de minusválidos, al objeto de propiciar y perfeccionar la asistencia que aquéllos prestan.

Mentalización social

Art. 76. Se considerará mentalización social los programas dirigidos a la información y sensibilización de los diversos sectores sociales para conseguir su progresiva colaboración en la integración del minusválido, realizados mediante la utilización de técnicas y medios de comunicación social, siempre que éstas no supongan operaciones de capital.

Promoción de la acción voluntaria y de la ayuda mutua

Art. 77. Se considerarán acción voluntaria y ayuda mutua los servicios personales prestados a las personas con minusvalía con carácter no profesional, así como la cooperación asociativa de los minusválidos y sus familiares. A los efectos de este artículo, se otorgarán subvenciones únicamente para la organización y seguimiento de los programas objeto de dicha acción voluntaria y ayuda mutua.

Eliminación de barreras arquitectónicas en vías y servicios públicos y Centros de atención a minusválidos

Art. 78. Se considerará eliminación de barreras arquitectónicas a los efectos del presente capítulo, todas aquellas actividades tendientes a la supresión de obstáculos que dificulten el acceso y movilidad de los minusválidos en vías y servicios públicos, transportes y Centros de atención a minusválidos.

Art. 79. Para la financiación de las acciones mencionadas en los artículos anteriores, además de tenerse en cuenta los aspectos reflejados en el artículo 72, los Entes territoriales deberán acreditar su compromiso formal de cubrir el porcentaje no financiado por el Instituto con cargo a este Plan.

Art. 80. La cuantía máxima a otorgar para cada una de las acciones señaladas en la presente sección no podrá ser superior al 75 por 100 de su presupuesto.

CAPITULO III

Ayudas a Instituciones sin fin de lucro

SECCION I. PRESTACIONES INDIVIDUALES A TRAVÉS DE INSTITUCIONES

Art. 81. Las Instituciones sin fin de lucro a que se refiere el artículo 2.º, que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 5.º, posean servicios organizados para el otorgamiento de tratamientos recuperadores, de integración social y de integración laboral, definidos en el capítulo I, podrán solicitar la financiación de los mismos en base a las características de los sujetos a atender y de los tratamientos a dispensar.

Art. 82. Les será de aplicación a estas prestaciones los requisitos exigidos a los Entes territoriales en los artículos 72 y 73.

SECCION II. SUBVENCIONES DE CARACTER ESPECIAL

Art. 83. Las Instituciones sin fin de lucro podrán beneficiarse de las subvenciones destinadas a financiar las actividades establecidas en el artículo 74 con el alcance y límites establecidos para cada una de ellas en los artículos 75 a 80.

CAPITULO IV

Acción concertada

Art. 84. El Instituto podrá suscribir conciertos de colaboración con Entes territoriales, instituciones públicas o privadas, que supongan compra de bienes corrientes y servicios, para garantizar a un colectivo de minusválidos en los ámbitos nacional, regional o local, la posibilidad de recibir las prestaciones recuperadoras de integración social y laboral y ocupacional contempladas en el capítulo I del presente Plan, siempre que la demanda de servicios lo aconseje, así como aquellas otras acciones que pudieran ser consideradas de interés por parte del Instituto.

Art. 85. Para la financiación de las acciones objeto de concierto mencionadas en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos y cada uno de los aspectos señalados en el artículo 72, así como las normas específicas de desarrollo que se dicten.

Art. 86. La cuantía máxima a aportar vendrá determinada por los topes individuales que para cada una de las acciones establece el capítulo I y por los porcentajes máximos de financiación para las subvenciones de carácter especial que se establecen en el capítulo II.

CAPITULO V

Ayudas sin previsión específica

Art. 87. A través de este capítulo podrán financiarse aquellas acciones especiales o extraordinarias que no están previstas en los capítulos anteriores, así como aquellas que carezcan de alguno de los requisitos señalados para su concesión, con excepción de los establecidos en el artículo 5.º del presente Plan, siempre que concurren circunstancias de grave, urgente o especial necesidad social y se consideren de interés para la atención de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Art. 88. La financiación de las acciones anteriores se realizará con cargo al artículo presupuestario correspondiente, atendiendo a las circunstancias del sujeto y a la naturaleza de la acción solicitada.

MINISTERIO DE CULTURA

3531

REAL DECRETO 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, contiene en su capítulo II ciertos principios generales sobre la naturaleza, constitución, régimen económico-financiero y funcionamiento de los Clubs y Federaciones deportivas.

Asimismo, las disposiciones transitorias primera y segunda de tal Ley establecen la acomodación de los Estatutos de Clubs y Federaciones ya existentes y su inscripción en el correspondiente Registro, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la citada disposición.

La disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Cultura, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Se precisa, por consiguiente, determinar reglamentariamente todas las cuestiones relativas a los preceptos indicados, a fin de

regular el procedimiento para la constitución de los Clubs y Federaciones, inscripción en el Registro Especial de Asociaciones Deportivas, régimen económico y financiero y, en general, las normas de funcionamiento de las Entidades deportivas.

No comprende el presente Real Decreto las Agrupaciones deportivas definidas en el artículo trece de la Ley, que, por sus características, serán objeto de regulación específica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación, constitución y registro de Clubs y Federaciones

Artículo primero.—Uno. Los Clubs y Federaciones a que se refiere el capítulo II de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, se registrarán, en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por las disposiciones de dicha Ley, por las disposiciones que la desarrollen, por las normas del presente Real Decreto, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Asambleas generales y demás órganos de gobierno.

Dos. Serán, asimismo, aplicables a los Clubs los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Federación o Federaciones a que estuviesen adscritos.

Artículo segundo.—La constitución de un Club requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera: Acta fundacional, suscrita ante Notario, como mínimo, por cinco personas naturales con capacidad de obrar, en la que conste la voluntad de las mismas para constituir una Asociación con el fin exclusivo de fomentar y practicar actividades físicas y deportivas, sin ánimo de lucro.

Segunda: Los Estatutos del Club, suscritos por todos los socios promotores, deberán incorporarse al acta fundacional.

Tercera: Informe favorable de la Federación o Federaciones competentes y aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Cuarta: Inscripción del Club en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo tercero.—La creación de una Federación española estará supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva y requerirá el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

a) Acta fundacional, suscrita por las Entidades promotoras, presentada por aquella Federación española de la que deba segregarse la nueva modalidad deportiva o, como mínimo, por cincuenta Clubs deportivos, integrados en una misma Federación.

b) Informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes.

c) Aprobación de los Estatutos por el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

d) Inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas.

Artículo cuarto.—Los Estatutos de los Clubs deberán especificar y regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Denominación del Club, que no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

b) Actividades físicas y deportivas que pretenda desarrollar.

c) Federación o Federaciones a las que quedará adscrito.

d) Domicilio social y aquellos otros locales e instalaciones propias.

e) Ámbito territorial de actuación.

f) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

g) Los derechos y deberes de los asociados.

h) Los órganos de representación, gobierno y administración.

i) El funcionamiento de la Entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.

j) El sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de sus asociados.

k) El patrimonio fundacional y el régimen económico de la Asociación, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de la Entidad.

l) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

m) Régimen documental de la Asociación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de socios, los libros de actas y de contabilidad.

n) Causas de extinción o disolución de la Asociación.

Artículo quinto.—Los Estatutos de las Federaciones españolas deberán regular o especificar las siguientes cuestiones:

a) Denominación de la Federación.
b) Domicilio y otros locales sociales.
c) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
d) Estructura territorial.

e) Organos de representación, gobierno y administración.
f) Funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Federación, tanto a nivel estatal como territorial, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.

g) Sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que garantizará su provisión mediante sufragio libre, igual y secreto entre todos los miembros de la Asamblea general.

h) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.

i) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

j) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Federaciones y Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.

k) Causas de extinción o disolución de la Federación.

Artículo sexto.—Uno. Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha del acta fundacional de un Club o Federación, deberá presentarse por duplicado copia de la misma, conjuntamente con los Estatutos, en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Dos. El Consejo Superior de Deportes, una vez aprobados los Estatutos, procederá a la inscripción del Club o Federación en el Registro. La aprobación de los Estatutos corresponderá al Pleno del Consejo, cuando se trate de Federaciones. En los supuestos de creación de Clubs será preceptivo el conforme de la Federación o Federaciones competentes y la aprobación de los Estatutos corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Tres. La resolución del Consejo Superior de Deportes sobre el reconocimiento de un Club o Federación deberá producirse y ser notificada a los interesados dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la correspondiente solicitud. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Cuatro. Transcurridos seis meses desde la solicitud de reconocimiento e inscripción de un Club o Federación sin que se hubiese notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma, procediéndose a su inscripción en el Registro.

Cinco. Las resoluciones del Consejo Superior de Deportes, en esta materia, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Seis. La inscripción de un Club o Federación en el Registro implica su reconocimiento legal.

Siete. La inscripción de las Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Consejo Superior de Deportes les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción. En este último caso, la resolución deberá ser motivada.

Artículo séptimo.—El Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas será público, con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo.

Artículo octavo.—Serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas:

a) La constitución de Clubs y Federaciones.
b) Las modificaciones estatutarias.
c) Las declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural.

d) Las declaraciones de utilidad pública.

e) La emisión de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.

f) La suspensión o disolución de Clubs y Federaciones.

Artículo noveno.—En las inscripciones de Clubs y Federaciones deberán constar los siguientes extremos:

a) Número de orden.
b) Denominación del Club o Federación.

c) Fecha del acta fundacional.

d) Fines del Club o Federación.

e) Patrimonio fundacional.

f) Presupuesto inicial.

g) Ámbito territorial de actuación.

h) En su caso, Federación o Federaciones a las que se adscribe.

i) Domicilio principal y otros locales e instalaciones del Club o Federación.

j) Fecha de inscripción.

Artículo diez.—Uno. En las modificaciones estatutarias deberá hacerse constar:

a) Extracto de la modificación, que, en su caso, hará referencia a los puntos enumerados en el artículo anterior.

b) Fecha de modificación, que será la de aprobación de la misma por la Asamblea general correspondiente.

c) Fecha de inscripción de la modificación estatutaria.

Artículo once.—Las declaraciones de Institución privada de carácter cultural o de utilidad pública serán inscritas en el Registro, haciendo constar los siguientes extremos:

- a) Fecha de la declaración, que será la de aprobación del Consejo de Ministros.
- b) Fecha de inscripción de la declaración.
- c) Se hará referencia, en su caso, a los puntos enumerados en el artículo noveno.

Artículo doce.—La disolución de un Club o Federación deportiva será objeto de las siguientes inscripciones en el Registro:

- a) Causa determinante de la disolución.
- b) Fecha de la disolución.
- c) Aplicación legal del patrimonio social.
- d) Fecha de inscripción de la disolución.
- e) Se hará referencia, en su caso, a los puntos enumerados en el artículo noveno.

Artículo trece.—Anejo al Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, y formando parte del mismo, existirá un expediente o protocolo de cada uno de los Clubs o Federaciones, en el que se archivarán los siguientes documentos:

- a) Acta fundacional.
- b) Copia de los Estatutos y de sus posibles modificaciones.
- c) En su caso, los acuerdos sobre declaración de Institución privada de carácter cultural o de utilidad pública.
- d) Las autorizaciones para la emisión de títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial.

CAPITULO II

Régimen, funcionamiento y disciplina de los Clubs y Federaciones

SECCION PRIMERA.—CLUBS

Artículo catorce.—Uno. Los Estatutos de Clubs reconocerán a los asociados los siguientes derechos:

- a) Contribuir al cumplimiento de los fines específicos del Club.
- b) Exigir que la actuación de la Asociación se ajuste a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a sus normas de desarrollo y a las disposiciones estatutarias específicas.
- c) Separarse libremente del Club.
- d) Conocer las actividades de la Asociación y examinar su documentación.
- e) Expresar libremente sus opiniones en el seno del Club.
- f) Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno, siempre que haya cumplido la edad de dieciocho años y tenga plena capacidad de obrar.

Dos. Se establece el principio de igualdad de todos los asociados, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo quince.—Uno. El órgano supremo de gobierno de los Clubs será la Asamblea general, que estará integrada por todos sus asociados con derecho a voto.

Cuando el número de éstos no exceda de dos mil, podrán intervenir todos los socios directamente.

Dos. Cuando el número de socios exceda de dos mil, se elegirán un mínimo de treinta y tres representantes por unidad de millar o fracción y de entre ellos, por el mismo sistema de sufragio libre, igual y secreto.

Los socios candidatos a representantes deberán ser presentados con quince días de antelación a la fecha de la elección, debiendo constar su aceptación.

Tres. La elección de los socios representantes será bianual, debiendo intervenir, por tanto, en todas las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, que se celebren en el periodo para el que fueron elegidos. No podrán ser elegidos para el siguiente periodo bianual y su asistencia a las Asambleas generales será obligatoria.

Cuatro. Con independencia de la composición y funcionamiento de la Asamblea que se establecen en el presente artículo, la elección de Presidente y demás cargos directivos del Club, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.

Cinco. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una cuarta parte de los asociados. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, como mínimo, quince días naturales.

Seis. La Asamblea general deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, siempre que se trate de la modificación de Estatutos, autorización para la convocatoria de elección de Junta Directiva, tomar dinero a préstamo, emisión de títulos transmisibles representativos de

deuda o de parte alicuota patrimonial, enajenación de bienes inmuebles, fijación de las cuotas de los socios o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los socios.

Artículo dieciséis.—Uno. En todo Club existirá una Junta Directiva, formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte, además de un Secretario y un Tesorero, un Vocal por cada una de las secciones deportivas federadas.

Dos. El Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, aquellos otros miembros de la misma que determinen los Estatutos, ostentarán la representación legal del Club, actuarán en su nombre y estarán obligados a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general, la Junta Directiva y demás órganos de gobierno de la Asociación.

Artículo diecisiete.—Integrarán, en todo caso, el régimen documental y contable de los Clubs:

Uno. El libro-registro de socios, en el que deberán constar sus nombres y apellidos, documento nacional de identidad, profesión y, en su caso, cargos de representación, gobierno o administración que ejerzan en el Club. El libro-registro de socios también especificará las fechas de altas y bajas y las de toma de posesión y cese de los cargos aludidos.

Dos. Los libros de actas, que consignarán las reuniones que celebre la Asamblea general, la Junta Directiva y los demás órganos colegiados del Club, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

Tres. Los libros de contabilidad, en los que figurarán todos los ingresos y gastos del Club, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

Cuatro. El balance de situación y las cuentas de sus ingresos y gastos, que los Clubs deberán formalizar durante el primer mes de cada año y que pondrán en conocimiento de todos sus asociados.

Artículo dieciocho.—Uno. Los Clubs podrán utilizar libremente, para sus reuniones y actividades, los locales sociales e instalaciones propias.

Dos. Las reuniones y manifestaciones que los Clubs deportivos celebren fuera de estos recintos se regirán por las normas que regulan, con carácter general, los derechos de reunión y manifestación.

Artículo diecinueve.—Uno. Las actividades de los Clubs deberán atenerse en todo momento a sus fines estatutarios.

Dos. Los acuerdos y actos de los Clubs que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las disposiciones del presente Real Decreto y demás normas de desarrollo de la Ley, o a las prescripciones de sus Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del ministerio público. La impugnación de dichos acuerdos deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tres. La impugnación de acuerdos y actos de Clubs ante la Autoridad judicial no impedirá la adopción de aquellas resoluciones federativas que fueran pertinentes.

Artículo veinte.—Los Clubs se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por decisión de la Asamblea general.
- b) Por cualquier otra causa prevista en sus Estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

SECCION SEGUNDA.—FEDERACIONES

Artículo veintiuno.—Los Reglamentos de las Federaciones españolas deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes y, en base al ordenamiento internacional, regularán las siguientes cuestiones:

- a) Desarrollo y práctica de la correspondiente modalidad deportiva.
- b) Normas de aplicación específica a los deportistas profesionales y a los aficionados.
- c) Regulación de campeonatos y competiciones.
- d) Formación de personal técnico y deportivo especializado.
- e) Régimen disciplinario.
- f) Control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.

Artículo veintidós.—Uno. El órgano supremo de gobierno de las Federaciones españolas será la Asamblea general, que estará constituida de la siguiente forma:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) Los Presidentes de las Federaciones territoriales y provinciales. En aquellas Federaciones españolas que cuenten únicamente con Federaciones regionales podrá concurrir también a la Asamblea general, por este apartado, un Delegado por

provincia de las que integren cada Federación regional. Dichos Delegados deberán ser elegidos por los Clubs de su respectiva demarcación provincial.

c) Los representantes de Clubs, en número que, en ningún caso, podrá ser inferior al veinticinco por ciento ni superior al setenta y cinco por ciento de los representantes del apartado b) anterior.

d) Representantes de las Asociaciones, Comisiones o Comités Técnicos de Arbitros, Jueces, Entrenadores y deportistas, en número que, en ningún caso, podrá superar el diez por ciento de los asambleístas.

Dos. La elección de representantes de los apartados c) y d) se realizará de acuerdo con lo que al particular establezcan los Estatutos de las Federaciones.

Tres. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una cuarta parte de los miembros. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, como mínimo, treinta días naturales.

Cuatro. La Asamblea deberá ser convocada, al menos, una vez al año y con carácter ordinario, para la aprobación de cuentas y del proyecto de presupuestos, y con carácter extraordinario para la modificación de Estatutos, aprobación de la convocatoria para elección de Junta de Gobierno, autorización de las operaciones a que se refiere el artículo treinta punto uno del presente Real Decreto y para aquellos otros asuntos que se determinen en sus normas estatutarias.

Artículo veintitrés.—Uno. En todas las Federaciones existirá una Junta de Gobierno, formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte. Al frente de la Junta existirá un Presidente y formarán parte de la misma uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero y los Vocales que se estimen necesarios.

Dos. La Junta será elegida de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, g), bien en candidatura abierta o cerrada.

Tres. La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario general, con voz pero sin voto.

Cuatro. Los Presidentes de las Juntas de Gobierno y, en su defecto, los Vicepresidentes y aquellos otros miembros que determinen los Estatutos ostentarán la representación legal de la Federación, actuarán en su nombre y estarán obligados a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

Cinco. La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos. Todos los cargos serán reelegibles.

Artículo veinticuatro.—Uno. Las Federaciones españolas deberán ajustar su actuación en todo momento a los fines estatutarios.

Dos. Los acuerdos y los actos de las Federaciones que sean contrarios al ordenamiento jurídico, a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las normas del presente Real Decreto o a las prescripciones de sus Estatutos y Reglamentos podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o el ministerio público.

Artículo veinticinco.—Integrarán, en todo caso, el régimen documental y contable de las Federaciones:

Uno. El libro-registro de Federaciones territoriales y provinciales, en el que deberán constar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno. En el libro-registro también se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

Dos. El libro-registro de Clubs, en el que deberán constar las denominaciones de los mismos, su domicilio social y los nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

Tres. Los libros de actas de cada Federación, que consignarán las reuniones que celebre la Asamblea general, la Junta de Gobierno y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

Cuatro. Los libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Cinco. El balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos que las Federaciones deberán formalizar durante el primer mes de cada año y que deberán poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.

Seis. Asimismo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, deberán presentar al Consejo Superior de Deportes el dictamen de las auditorías a que se refiere el artículo veinticinco, tres de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo. Estas verificaciones contables deberán realizarse por dos Censores jurados de cuentas, designados de común acuerdo por la Entidad y el Consejo Superior de Deportes.

El incumplimiento de tal requisito determinará la suspensión de toda clase de subvenciones por parte del Consejo Superior de Deportes y de los demás Organismos estatales, territoriales o locales, a la Federación afectada.

Artículo veintiséis.—Uno. Las Federaciones españolas podrán utilizar sus propios locales y aquellos otros que pueda poner a su disposición el Consejo Superior de Deportes.

Dos. Las reuniones que las Federaciones celebren fuera de estos locales se ajustarán a las normas que regulen con carácter general el derecho de reunión.

Artículo veintisiete.—Las Federaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por causa derivada de la decisión de la Federación internacional correspondiente que comporte la baja definitiva.

b) Por decisión de dos tercios de la Asamblea general, ratificada por el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

c) Por cualquier otra causa prevista en sus Estatutos.

d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

CAPITULO III

Régimen económico-financiero de los Clubs y Federaciones

Artículo veintiocho.—Uno. Los Clubs y Federaciones constituidos al amparo de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

Dos. Las Federaciones de las que dependan deportistas profesionales y aficionados deberán diferenciar claramente, en secciones separadas de los presupuestos, los ingresos y gastos correspondientes a cada una de tales categorías deportivas.

Artículo veintinueve.—Uno. Los Clubs y Federaciones sólo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio, o ejercer actividades de igual carácter, cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social, y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre sus asociados.

Dos. La totalidad de los ingresos de los Clubs y Federaciones deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deberán aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de los asociados.

Artículo treinta.—Uno. Los Clubs y Federaciones podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea general extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o la actividad físico-deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero o préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual del Club o Federación, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la aprobación del Consejo Superior de Deportes y, en su caso, el informe de la correspondiente Federación.

Dos. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b) del número anterior podrá exigirse, siempre que lo solicite un cinco por ciento, al menos, de los asociados, el oportuno dictamen económico actuarial.

Tres. En todo caso, el producto obtenido de la enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos en que se encuentren deberá invertirse íntegramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial que emitan los Clubs y Federaciones serán nominativas.

Dos. Los títulos se inscribirán en un libro que llevará al efecto el Club o Federación, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias.

Tres. En todos los títulos constarán el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización.

Cuatro. En ningún caso podrán autorizarse emisiones de títulos liberados.

Artículo treinta y dos.—Uno. Los títulos de deuda sólo podrán ser suscritos por los asociados del Club o Federación, y su posesión no conferirá derecho alguno especial a los socios, salvo la percepción de los intereses establecidos, conforme a la legislación vigente.

Dos. Los títulos de parte alícuota patrimonial serán, asimismo, suscritos por los asociados. Cuando la condición de socio esté limitada a quienes se encuentren en posesión de tales títulos, o se confiera a sus poseedores algún derecho especial, los Clubs o Federaciones no podrán ser declarados de utilidad pública. En ningún caso los títulos darán derecho a la percepción de dividendos o beneficios.

Tres. Los títulos de deuda y parte alicuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea general.

CAPITULO IV

Declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural o de utilidad pública

Artículo treinta y tres.—Uno. Los Clubs y Federaciones deportivos constituidos con arreglo a lo establecido en la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el capítulo III del presente Real Decreto, podrán ser declarados Instituciones privadas de carácter cultural.

Dos. La declaración de «Institución privadas de carácter cultural» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes. El expediente podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Tres. Los Clubs y Federaciones declarados Instituciones privadas de carácter cultural se considerarán Entidades sin fines de lucro, a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo quinto, dos, e) de la Ley del Impuesto de Sociedades de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Los Clubs y Federaciones podrán ser declarados de utilidad pública cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que su funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en el capítulo III del presente Real Decreto.
- Que el número de sus asociados no se encuentre limitado, salvo por razones de capacidad física o aforo de las instalaciones deportivas.
- Que las cuotas de sus asociados no superen las siguientes cantidades:

- Cuotas de entrada o admisión: Treinta mil pesetas.
- Cuotas periódicas: Mil pesetas mensuales, si se trata de Clubs, o diez mil pesetas mensuales, si se trata de Federaciones.

Dos. La declaración de «utilidad pública» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes y, en su caso, de la Federación correspondiente. Los expedientes podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo treinta y cinco.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública» gozarán de los siguientes beneficios:

- Usar la calificación de «utilidad pública», en todos sus documentos, a continuación del nombre de la Entidad.
- Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los Entes públicos y las Federaciones.
- Acceso preferente al crédito oficial.
- Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.
- Recibir asistencia técnica y asesoramiento del Consejo Superior de Deportes.
- Ser oídos en la preparación de disposiciones de carácter general, directamente relacionadas con sus actividades.
- Aquellos otros beneficios que el ordenamiento jurídico otorgue a las Entidades reconocidas de «utilidad pública».

Artículo treinta y seis.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública», deberán presentar anualmente, ante

el Consejo Superior de Deportes, una Memoria comprensiva de todas aquellas actividades deportivas que hayan realizado e informar sobre el régimen de cuotas, presupuestos y cambios de los órganos de dirección y gobierno.

Artículo treinta y siete.—Las cantidades que las Empresas mercantiles donen a los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública» tendrán la consideración de gastos deducibles, según lo dispuesto en la letra m), del artículo trece de la Ley de Impuesto de Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Federaciones Españolas del Deporte Universitario y de Minusválidos y el Comité Español de Deportes Silenciosos, conservarán su organización y estructura, así como los Estatutos actualmente vigentes, hasta tanto se promulgue la Reglamentación de Agrupaciones Deportivas a la que deberán acomodarse.

Segunda.—En el plazo de seis meses que previene el número cuatro del artículo sexto del presente Real Decreto, se entenderá a contar de la fecha en que quede constituido legalmente el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICION ADICIONAL

Podrán existir Registros Territoriales de Clubs y Asociaciones Deportivas, a efectos de inscripción, en cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia deportiva, siempre que su ámbito territorial de actuación no exceda del de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de que la gestión de dichos Registros Territoriales corresponda a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de la inscripción de los Clubs y Asociaciones, cuyo ámbito de actuación exceda del propio de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado al Registro Central, dependiente del Consejo Superior de Deportes.

En todo caso la inscripción de Federaciones se hará directamente en el Registro Central.

Las prescripciones del presente Real Decreto en cuanto a requisitos, procedimiento y efectos de la inscripción de Clubs y Asociaciones son de plena aplicación a los Registros Territoriales, en especial en lo concerniente a los preceptivos informes favorables y aprobación previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Ministerio de Cultura dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo, queda autorizado el Ministerio de Cultura para modificar, mediante Orden ministerial, las cuantías de las cuotas a que se refiere el artículo treinta y cuatro del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo lo concerniente a la intervención que, con carácter excepcional y por razones extradeportivas, corresponda a las autoridades civiles y militares en el área de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3532

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Centro de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir cerrada al 31 de diciembre de 1980, concediendo un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.